CLAVES TRIBUTARIAS

Mayo / Junio 2024

Índice

l "Paradojas del Estado"

Michelle Bastián, Asociada.

Proyecto de Ley Nuevo régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales ("ISFUT"). Por Damián Boada, Socio. Actualización administrativa l Oficio Ordinario N°750 de 18 de abril de 2024: compensación de resultados obtenidos en la enajenación de acciones de una sociedad anónima extranjera. Por Carlos Díaz, Asociado. 5 II Oficio Ordinario N°686 de 11 de abril de 2024: sumas pagadas a un contribuyente domiciliado en el extranjero. Por Juan Ignacio Rivas, Asociado. III Oficio Ordinario N°32 de 29 de abril de 2024: aplicación de normas antielusión en inicio de actividades como empresario unipersonal. Por Juan Ignacio Rivas, Asociado. <u>......6</u> Jurisprudencia judicial Corte de Apelaciones de Santiago falla en contra de contribuyente, al declarar un domicilio virtual como no apto para efectos tributarios. Por Joaquín Minassian, Asociado.8 Columnas de opinión

En la presente edición de las Claves Tributarias, ponemos a disposición de nuestros lectores un comentario al nuevo régimen opcional de impuesto sustitutivo de impuestos finales (ISFUT). Todavía en espera de la aprobación del Presidente de la República para su promulgación y publicación, el 15 de mayo de 2024, la Cámara de Diputados ya despachó a ley el proyecto que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción. En cuanto sea ley, incorporará a nuestro ordenamiento una nueva ventana de beneficio tributario, correspondiente a la posibilidad de someter las utilidades tributables registradas por empresas contribuyentes del impuesto de primera categoría bajo contabilidad completa, tanto en régimen general semi integrado (art.14 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, LIR) como régimen propyme general (art. 14 D N°3 de la LIR), a un impuesto único, sustitutivo de impuestos finales (ISFUT). Damián Boada, uno de nuestros socios, hace un análisis sobre la opción de acogerse o no al ISFUT, en función del régimen de tributación del contribuyente.

Abordamos, como siempre, la actualización de normas administrativas emitidas por el Servicio de Impuestos Internos para la mejor interpretación de normas tributarias. Carlos Díaz, uno de nuestros asociados comenta un caso de compensación de resultados obtenidos en la enajenación de acciones de una sociedad anónima extranjera. Juan Ignacio Rivas, también asociado del equipo, se refiere a los casos en que se consulta al Servicio de Impuestos Internos (SII) por el tratamiento de las rentas obtenidas por un contribuyente extranjero que vende mercadería en el exterior, que adquiere de un contribuyente chileno con quien mantiene un contrato de importación y distribución. Asimismo, el Servicio se pronuncia en consulta por el tratamiento de pagos efectuados por el chileno al extranjero en virtud del término por incumplimiento del contrato a título de una indemnización preestablecida contractualmente y de una indemnización por lucro cesante, cuyas obligaciones de pago fueron confirmadas por sentencia judicial de un tribunal chileno. Otro caso que él comenta se refiere al pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre la aplicación de cierto articulado de la norma general antielusión (NGA) y la facultad de tasación que contempla del art. 64 del Código Tributario a la asignación de activos a un empresario unipersonal que luego aportaría dichos activos a una sociedad por acciones.

En materia de jurisprudencia de interés tributario, nuestro asociado Joaquín Minassian comenta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó un recurso de protección presentado en contra del SII por un contribuyente que alegaba diversas vulneraciones a sus derechos constitucionales debido a las reiteradas negativas de la entidad fiscal de acreditar un domicilio virtual fijado por el contribuyente en un lugar que se arrienda por horas, días o semanas.

Como siempre, difundimos las columnas de nuestro equipo publicadas en medios nacionales, esta vez, de nuestra asociada Michelle Bastián.

Finalmente, invitamos a nuestros lectores a seguir el canal de LinkedIn de Recabarren & Asociados, que incluye, entre otros, permanentes actualizaciones de normas y difusión de noticias sobre materias tributarias de interés.

Proyecto de Ley NUEVO RÉGIMEN OPCIONAL DE IMPUESTO SUSTITUTIVO DE LOS IMPUESTOS FINALES (ISFUT)

El 15 de mayo la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción (el "Proyecto", Boletín N°16704-05), quedando este a espera de la aprobación presidencial para ser promulgado y publicado.

Una vez que el Proyecto sea ley, incorporará a nuestro ordenamiento una nueva ventana de beneficio tributario, correspondiente a la posibilidad de someter las utilidades tributables registradas por empresas contribuyentes del impuesto de primera categoría (IdPC) bajo contabilidad completa, tanto en régimen general semi integrado (art.14 A de la ley sobre Impuesto a la Renta, LIR) como régimen propyme general (art. 14 D N°3 de la LIR), a un impuesto único, sustitutivo de impuestos finales (ISFUT).

Contexto

El Proyecto tiene por objetivo principal la creación de un fondo temporal especial de 800 mil millones de pesos, destinado a la reconstrucción de las zonas afectadas por el incendio ocurrido durante el año 2024 en la V Región de Valparaíso.

Este fondo, que tendrá vigencia hasta el año 2026, estará administrado por el Ministerio de Hacienda.

Entre otras medidas destinadas a la reconstrucción de los daños ocasionados por el impuesto, y como forma de generar nuevos ingresos para el Estado que faciliten el financiamiento del fondo antes señalado, el Proyecto incluye, en sus arts. 10 y 11, la regulación aplicable a este nuevo ISFUT.

• Régimen ISFUT para empresas de régimen semi integrado (Art. 14 A LIR)

En este caso, el régimen corresponde a la posibilidad de someter la totalidad o una parcialidad de las utilidades registradas al 31 de diciembre de 2023 en el Registro de Rentas Afectas a Impuestos Finales (RAI) del contribuyente (incluyendo las utilidades históricas del saldo total de utilidades tributables (STUT), si las hubiere), descontadas las distribuciones realizadas durante el ejercicio, a un impuesto único de 12%, sin derecho a crédito, como impuesto único sustitutivo de los impuestos finales, esto es, liberándolos de Impuesto Global Complementario (IGC) o de Impuesto Adicional (IA) en el evento de una distribución a socios o accionistas personas naturales nacionales, o personas jurídicas o naturales extranjeras.

Las cantidades que se sometan a este impuesto deberán rebajarse del RAI del contribuyente. En caso de que se someta una parcialidad de este registro, y existan en este cantidades correspondientes a utilidades anteriores al 31 de diciembre de 2016 (STUT), deberán imputarse estas al ISFUT en primer lugar.

Como este régimen de ISFUT no contempla el uso de crédito por IdPC pagado por las sociedades que se acojan al régimen, estas deberán deducir de su Registro de Saldo Acumulado de Crédito por IdPC (SAC) las cantidades correspondientes a los créditos a que hubieran tenido derecho dichas utilidades. Estos créditos se entenderán extinguidos para todos los efectos legales.

Régimen ISFUT para empresas de régimen propyme general (Art. 14 D N°3 LIR)

En este caso, el régimen corresponde a la posibilidad de someter la totalidad o una parcialidad de las utilidades registradas al 31 de diciembre de 2023 en el RAI del contribuyente (incluyendo las utilidades históricas del STUT, si las hubiere), a un impuesto único de 30%, como impuesto único sustitutivo de los impuestos finales.

Contra el ISFUT, en este caso, procederá la deducción del crédito por IdPC pagado por la sociedad que se acoja a la opción registrado en el SAC, al término de 2023. El crédito total disponible se determinará vía incremento, considerando la tasa de IdPC correspondiente al momento de declaración y pago del impuesto, y la base imponible del ISFUT deberá incrementarse en el mismo monto del crédito antes señalado.

Luego del pago del ISFUT, se deberá deducir del SAC de la sociedad que se acoge a éste el crédito utilizado.

— CONSULTORÍA TRIBUTARIA —

Reglas generales

La opción de acogerse al ISFUT se podrá efectuar hasta el viernes 31 de enero de 2025, mediante declaración y pago simultáneo, por medio del formulario que el SII establecerá para este efecto.

Las utilidades que se sometan al ISFUT no se considerarán retiradas, distribuidas, o remesadas a contribuyentes de impuestos finales, pero sí se entenderá totalmente cumplida su tributación, por lo que pasarán a registrarse en el Registro de Rentas Exentas e Ingresos No Renta (REX) de la sociedad que se acoja al régimen.

Una vez declarado y pagado el ISFUT, las utilidades que pasan a estar registradas en el REX podrán retirarse, distribuirse, o remesarse sin someterse al orden de imputación establecido en la ley. Esto significa que podrán distribuirse con anterioridad a otras utilidades registradas por las sociedades respectivas, que estén afectas a impuestos finales. En caso de que estas utilidades se paguen o remesen al exterior, no se deberá efectuar a su respecto la retención establecida en el art. 74 N°4 de la LIR.

En caso de que las utilidades sometidas al ISFUT se distribuyan a un contribuyente de IdPC, este deberá incorporarlas en su registro REX, pudiendo distribuirlas a su vez sin que estén sometidas al orden de imputación contemplado en la LIR.

A solicitud del contribuyente de impuestos finales que reciba la distribución de utilidades sometidas al ISFUT, la empresa que efectúa la distribución deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas fueron gravados con este impuesto. El ISFUT, así como los gastos, financieros y de otro tipo, incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las utilidades sometidas a dicho impuesto, y no podrán deducirse como gasto para la determinación de la renta líquida imponible de la sociedad que se acoge al impuesto. Todas las cantidades señaladas deberán actualizarse con la variación del IPC entre el mes de noviembre de 2023 o 2024 (dependiendo del año en que se ejerza la opción) y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el ISFUT.

Las normas correspondientes a este ISFUT tienen vigencia a contar del 1° de abril de 2024, por lo que, en la práctica, los contribuyentes que decidan someterse a este impuesto podrán hacerlo desde la promulgación del Proyecto como ley, una vez que el Servicio de Impuestos Internos (SII) publique la resolución que regule la declaración y pago del impuesto.

Comentario

Entendemos, en términos generales, que, dependiendo del régimen de tributación del contribuyente, las diferentes tasas de ISFUT hacen este régimen atractivo para aquellos contribuyentes de régimen semi integrado, y poco atractivo para contribuyentes de régimen propyme general.

En relación con el primer caso, la tasa de 12% sin crédito deberá compararse con la tributación normal que correspondería en caso de distribución a los contribuyentes finales, para lo que será necesario considerar la tasa efectiva de créditos (TEF) en cada caso. Así las cosas, el ISFUT resultará más atractivo mientras menor sea esta tasa, pues se estará "sacrificando" menos crédito al acogerse al régimen.

También deberá considerarse si los créditos que registra la sociedad que se acoge al régimen tienen o no obligación de restitución. De ser este mayoritariamente el caso, se volverá más atractivo el régimen.

El escenario más favorable para someterse a este nuevo ISFUT corresponderá a aquellas sociedades que registren en su STUT utilidades sin crédito generadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2016.

En relación con el segundo caso, la tasa de 30% hace menos atractivo el régimen, especialmente considerando que estas empresas han estado afectas a IdPC con tasa reducida de 10% (entre los años 2020 y 2023), por lo que el crédito generado por el pago de dicho impuesto no logrará rebajar mayormente la aplicación del ISFUT.

Con todo, la conveniencia de someterse al pago de este nuevo régimen de ISFUT deberá determinarse en cada caso particular, considerando, entre otros:

- 1. El régimen tributario de la sociedad.
- 2. El monto de las utilidades registradas en el RAI.
- 3. La antigüedad de dichas utilidades.
- 4. El crédito asociado a estas y su carácter.
- 5. La tasa de IGC o lA aplicable a los propietarios finales.
- 6. La capacidad financiera de hacerse cargo del pago parcial o total del ISFUT disponible.

Autor: Damián Boada, socio.

OFICIO ORDINARIO N°750 DE 18 DE ABRIL DE 2024: COMPENSACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EXTRANJERA

El contribuyente indica que una persona natural domiciliada en Chile que no lleva contabilidad completa y que es contribuyente del impuesto global complementario (IGC), adquirió en el año 2018 un paquete accionario de una sociedad anónima extranjera constituida en un país con el que Chile no ha suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional. En abril de 2022, vendió una parte del paquete, obteniendo una ganancia CLP\$100.000.000 y, en octubre el mismo año, vendió las restantes acciones, obteniendo una pérdida de CLP\$30.000.000.

También señala que esta renta tributará conforme al art. 41 B de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), y que en conformidad con los arts. 29 a 33 de la LIR, se permite compensar las ganancias de capital con pérdidas de esta misma naturaleza y, por lo tanto, la persona tributará según impuesto de primera categoría (IdPC) con tasa de 25%, sobre la suma de CLP\$70.000.000 y, posteriormente, por IGC.

Asimismo, formula preguntas que el Servicio de Impuestos Internos (SII) responde sistemáticamente de la siguiente forma:

1. Conforme al inc. 1° del art. 41 B de la LIR, no se podrá aplicar lo dispuesto en los números 7 y 8 del art. 17 respecto

de inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera, con excepción de las letras f), g) y h) del N°8, y lo dispuesto en el art. 58.

- 2. La renta obtenida en la enajenación de dichas acciones se sujetará el régimen general de tributación de las rentas de capital, esto es, con IdPC e impuestos finales.
- 3. De acuerdo con el art. 12 de la LIR, cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, se considerarán las rentas líquidas percibidas, debiendo convertirse a su equivalente en pesos chilenos, en conformidad con la letra a) del N°7 del art. 41 A de la LIR.
- 4. Tratándose de dos transacciones en el mismo régimen de tributación, que afectan al mismo contribuyente y que corresponden al mismo período, se puede compensar las rentas con las pérdidas, a objeto de determinar la base imponible.

Autor: Carlos Díaz, asociado.

OFICIO ORDINARIO Nº686 DE 11 DE ABRIL DE 2024: SUMAS PAGADAS A UN CONTRIBUYENTE DOMICILIADO EN EL EXTRANJERO

Se consulta al Servicio de Impuestos Internos (SII) por el tratamiento de las rentas obtenidas por un contribuyente extranjero que vende mercadería en el exterior, que adquiere de un contribuyente chileno con quien mantiene un contrato de importación y distribución. Asimismo, se consulta por el tratamiento de pagos efectuados por el chileno al extranjero en virtud del término por incumplimiento del contrato a título de una indemnización preestablecida contractualmente y de una indemnización por lucro cesante, cuyas obligaciones de pago fueron confirmadas por sentencia judicial de un tribunal chileno.

Al respecto, el SII señala que, de acuerdo con el art. 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), son rentas de fuente chilena las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, aclarando que el contrato de importación y distribución no generó rentas de fuente chilena para la sociedad extranjera, ya que la renta de esta proviene de la reventa de bienes efectuada en Estados Unidos.

También, confirma que las sumas que una sentencia judicial ordenó pagar a título de indemnización contractual y por concepto de indemnización de lucro cesante, no se encuentran en el caso particular sujetas al impuesto adicional según los arts. 59 N°2, y 60 inciso primero de la LIR, y tampoco a la obligación de retención del N°4 del art. 74 y del art. 79 de la LIR, dado que se trata de rentas de fuente extranjera por provenir de un incumplimiento contractual ocurrido en el exterior y no en bienes situados o actividades desarrolladas en Chile.

Asimismo, se aclara que la suma remesada a un contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, establecida por sentencia judicial, no está afecta a impuesto adicional de acuerdo con los mismos artículos citados, ni tampoco a la obligación de retención.

Autor: Juan Ignacio Rivas, asociado.

OFICIO ORDINARIO N°32 DE 29 DE ABRIL DE 2024: APLICACIÓN DE NORMAS ANTIELUSIÓN EN INICIO DE ACTIVIDADES COMO EMPRESARIO UNIPERSONAL

Se solicita un pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre la aplicación de la norma general antielusión (NGA) regulada en los arts. 4 bis, 4 ter, 4 quáter y la facultad de tasación del art. 64 del Código Tributario a la asignación de activos a un empresario unipersonal que luego aportaría dichos activos a una sociedad por acciones.

Un grupo de hermanos, propietarios de derechos sociales y acciones en varias sociedades operativas, planea una reorganización del grupo empresarial con el fin de proteger el patrimonio familiar y permitir el ingreso de nuevas generaciones a los negocios. La propuesta contempla que cada hermano constituya una sociedad holding de tipo familiar, aportando sus derechos sociales y acciones como capital, a valor tributario, de conformidad con lo que dispone el inciso 5° del art. 64 del Código Tributario. Asimismo, la descendencia de los hermanos ingresaría a la propiedad de las sociedades por acciones (SpA). Esta estructura permitiría que los acontecimientos familiares, como la muerte de algún integrante de la familia, no entorpezcan o turben el normal desarrollo del negocio de las sociedades operativas.

—— CONSULTORÍA TRIBUTARIA ——

Para que los efectos tributarios de los aportes a las SpA sean neutros, los hermanos iniciarían actividades bajo la figura del empresario unipersonal a la cual asignarían sus participaciones en las acciones y derechos sociales de que son dueños, con el fin de aportar dichos activos a las SpA bajo el régimen de neutralidad tributaria contemplada por el art. 64 del Código Tributario, que impide al SII tasar los aportes a costo tributario en procesos de reorganización empresariales en que exista una legítima razón de negocio.

Al respecto, el SII señala que no se advierte que el primer paso de la reorganización, esto es, que cada hermano inicie actividades como empresario individual, sea necesario para cumplir con los referidos objetivos, lo que podría alcanzarse únicamente con la constitución de una sociedad holding por rama familiar.

Además, indica el consultante que la razón de iniciar actividades como empresario individual es para poder cumplir con el requisito de que subsista la empresa aportante según dispone el inciso quinto del art. 64 del Código Tributario para, de esa manera, poder efectuar el aporte al constituir las sociedades holding a costo tributario de forma tal que sea neutro tributariamente. En este sentido, el SII indica que no es posible estimar que evitar la generación de efectos tributarios y, más precisamente, el pago de impuestos sea por sí sola una legítima razón de negocios.

Agrega el SII que tampoco se desprende de los antecedentes que los empresarios unipersonales vayan a realizar otras actividades, limitándose únicamente a mantener las acciones de las sociedades holding que constituirán.

Así, el SII concluye que la reorganización no responde a una legítima razón de negocios, siendo procedente el ejercicio de la facultad de tasación contemplada en el art. 64 del Código Tributario —a cada uno de los aportes antes señalados— no procedería la aplicación de la norma general antielusiva contemplada en los arts. 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario. No obsta a que si, verificado que han variado sustantivamente los antecedentes de hecho o de derecho en que se funda la consulta, el SII pueda revisar en su oportunidad si existe abuso o simulación, para evitar que la iniciación de actividades como empresario individual se utilice con fines elusivos.

Es importante hacer presente que el caso N°27 del catálogo de conductas elusivas del SII establece que el aporte a costo tributario que realiza un empresario unipersonal a una sociedad de los hijos, es una reorganización que inhibiría la facultad de tasación, declarándola legitima, ya que este esquema fue revisado y resuelto en sede judicial, señalando la Corte Suprema que, aun cuando el ordenamiento jurídico resguarde la posibilidad de llevar a cabo reorganizaciones empresariales, esto debe obedecer a legítimas razones de negocios, en los términos del art. 64 inciso 5° del Código Tributario, lo cual implica que:

- 1. Tengan una causa y objeto amparado en el derecho.
- 2. Cumplan con la forma y requisitos establecidos por la ley.
- 3. Persigan el fin empresarial, esto es, que exista una debida correlación entre lo que la ley establece y los actos jurídicos que se llevan a cabo.
- 4. Dichas circunstancias y antecedentes sean debidamente acreditados, para luego evaluar si son legítimos y se ajustan al negocio.
- 5. Por su parte, mediante el Oficio Ordinario N°3054 de 13 de diciembre de 2023, el SII señala: "Al respecto, y por las razones explicadas en el Oficio N°228 de 2023, efectivamente se resuelve que una sociedad de profesionales no puede estar constituida por personas naturales que han asignado sus derechos sociales a su empresa individual".

Lo anterior, naturalmente, solo en la medida que dichas personas naturales, después de asignar sus derechos sociales como un activo en la contabilidad de su empresario individual, no realicen gestión personal o profesional alguna en beneficio de la sociedad en que fueren socias, participando en las utilidades de esta, única y exclusivamente, por el solo hecho de su participación social y por su capital enterado. Por lo tanto, si el socio que ha asignado los derechos sociales a su empresa individual efectivamente realiza gestiones personales o profesionales en beneficio de la sociedad en que fuere socio, esta operación sería legitima.

Autor: Juan Ignacio Rivas, asociado.

Jurisprudencia judicial

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO FALLA EN CONTRA DE CONTRIBUYENTE, AL DECLARAR UN DOMICILIO VIRTUAL COMO NO APTO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó un recurso de protección presentado en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII) por un contribuyente que alegaba diversas vulneraciones a sus derechos constitucionales debido a las reiteradas negativas de la entidad fiscal de acreditar el domicilio virtual fijado por el contribuyente.

El contribuyente pretendía que la Corte de Apelaciones acogiera su recurso de protección, amparándose en que la entidad fiscal había rechazada la verificación de su domicilio en la comuna de Santiago, debido a que no era apto para que se constituyera como domicilio tributario, al ser de aquellos denominados virtuales pues se arrienda un lugar amoblado por años, meses, días u horas.

Por su parte, el SII señaló que rechazar la verificación de domicilio se encuentra dentro de la potestad fiscalizadora de acuerdo con la normativa legal y que, conforme con sus instrucciones la acreditación del domicilio virtual es una situación que se debe determinar caso a caso, según las actividades que realizará el contribuyente y de conformidad con los antecedentes que se pongan a su disposición.

De esa forma, la Corte de Apelaciones de Santiago señaló en la sentencia Rol Protección-1602-2024, que no se transgredían los derechos constitucionales del contribuyente, atendiendo que el SII tiene la obligación de fiscalizar si el domicilio virtual resultaba idóneo y apto para efectos tributarios. Asimismo, señaló que parece del todo lógico que a los contribuyentes sujetos al impuesto a las ventas y servicios (IVA) se les exija un domicilio real, y solo aquellos que presten servicios "intangibles" o bien que la naturaleza de las actividades lo permita, sean aptos para fijar un domicilio virtual.

Así, la Corte de Apelaciones de Santiago ratificó la interpretación que el SII había dado en el año 2007 mediante la Circular N°31. No obstante aquello, no parece acertado tener que distinguir entre aquellos contribuyentes sujetos al impuesto a las ventas y servicios (IVA) y aquellos que no, ya que las instrucciones e interpretaciones fiscales por las cuales se fundamentó la decisión judicial, fueron efectuadas previo a la entrada en vigencia de la Ley N°21.420 que reduce o elimina exenciones tributarias. Una de las principales modificaciones de dicha disposición legal fue la ampliación del hecho gravado por IVA, lo que implica que gran parte de las ventas y servicios, en la actualidad, se encuentra afecta a ese gravamen, por lo que los contribuyentes no afectos al IVA son la excepción.

Autor: Joaquín Minassian, asociado.

Columna de opinión "PARADOJAS DEL ESTADO"

Michelle Bastián, asociada, Recabarren & Asociados

Durante los últimos años hemos visto como algunos niños han requerido de remedios carísimos para tratar enfermedades poco comunes. Al no estar los medicamentos cubiertos por los sistemas de salud, las familias de los menores han optado por hacer caminatas de cientos de kilómetros, con el fin de sensibilizar la opinión pública, efectuando en paralelo un llamado al Crowdfunding (microfinanciación pública vía donaciones) para dar una eventual oportunidad de cura a sus hijos.

Respecto al caso puntual de Tomás Ross, menor que se encuentra en la situación antes descrita, el Presidente Boric manifestó que los impuestos relacionados con las donaciones que reciba la madre, para costear su tratamiento, quedarán exentos de impuesto a la renta o al de donaciones.

Todo esto debería generar una serie de preguntas y reflexiones, pues al ser una obligación constitucional del Estado, ¿es ético que este cobre impuestos sobre la entrega de un servicio esencial como la salud? Por otra parte, ¿será correcto cobrar IVA por la importación del remedio requerido, o aplicar impuesto sobre la renta o a las donaciones por las sumas recibidas durante el proceso de Crowdfunding iniciado por padres que el sistema no apoyó?

En Chile, en virtud del principio de reserva legal solo el Presidente -vía ley-, puede llegar a condonar un impuesto. Entonces, ¿se presentará un proyecto de ley para esta exención?, ¿este proyecto se aplicará de forma particular, solo para Tomás Ross o también para aquellos niños enfermos cuyas familias realizan distintas campañas para dar a conocer situaciones similares?

Sin embargo, previo a un hipotético ejercicio legislativo, se debería considerar que hay procedimientos para eximir de IVA a la importación de medicamentos no producidos en Chile, así como recordar que no todas las donaciones están afectas a impuestos, por lo que se debe revisar si aplica siquiera tributación al caso del menor Tomás Ross y de los otros casos médicos similares. También, solo en el evento de que se decida importar el medicamento para realizar el tratamiento en Chile se debe discutir si se requiere una exención de IVA,



pues si se hace fuera de Chile no hay IVA en el procedimiento. Hace poco tiempo atrás, otra familia, en una situación muy similar a la de Tomás Ross, recibió donaciones de personas que se conmovieron por su historia, las cuales permitieron que el menor recibiera un tratamiento experimental en Estados Unidos. Con posterioridad, la madre fue requerida por el SII, que le solicitó "justificar inversiones", ya que hizo una compra de dólares por un monto importante. Sin embargo, el Servicio resolvió que la mayoría de las donaciones recibidas fueron por un monto pequeño o de "de poca monta", encontrándose, por lo mismo, liberadas del impuesto correspondiente. El mismo criterio debería aplicarse a la madre de Tomás Ross, pues no es necesario que la eximan del pago de impuesto por las donaciones recibidas, ya que, precisamente, no le corresponde pagar impuestos.

———— CONSULTORÍA TRIBUTARIA ——————

Es paradójico que la política y los impuestos tengan como finalidad financiar el gasto público en bienes y servicios básicos para la población, pero, que, en el caso de Tomás Ross fue solo gracias a las donaciones de personas naturales que su familia podrá pagar el medicamento necesario y mejorar su calidad de vida y que, a su vez, la misma política y la aplicación de los impuestos se convirtieron en obstáculos y problemas más que en el camino de solución.

CNN Chile, 14 de junio de 2024 https://www.cnnchile.com/opinion/columna-de-michelle-bastian-corre aparadojas-del-estado_20240614/